



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, Dieciocho (18) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a usted señora Juez, de la presente demanda de **DIVORCIO MUTUO ACUERDO** radicada bajo el código **88001.3184.001.2020.00085.00** y presentada por la Dra. Iliana Biscaino Miller, quien actúa en nombre y representación de los señores **ELIANA GUARDO TORRES Y ROBERTO FERREIRA LOZADA**, informándole que por reparto ordinario le correspondió a usted su conocimiento. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ERIC MAY CARDENAS
SECRETARIO

AUTO No. 0016-21

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, luego de analizar la demanda observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos de Ley para su admisión, en la medida en que NO se aportó el poder mediante el cual se le confiere a la profesional del derecho que presentare la demanda, la facultad para producir esta y su correspondiente actuación en la misma; es preciso señalar que en nuestro medio el poder para iniciar un proceso, en todos los eventos en que se obra por intermedio de apoderado judicial, constituye un anexo obligatorio de la demanda según se desprende del numeral 1 del Artículo 84 del C.G.P., y por ende un requisito formal del libelo, siendo la falta del mentado requisito una causal para inadmitir la demanda al tenor de lo preceptuado en el inciso 5º del Artículo 90 ibídem, norma que a su vez señala como otra circunstancia que genera la inadmisibilidad del libelo la insuficiencia del poder conferido al mandatario (numeral 4 ibídem).

Así las cosas, y con fundamento en lo rituado en el numeral 5 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazada la demanda (Artículo 90 del C. de P.C.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo, promovida por ELIANA GUARDO TORRES Y ROBERTO FERREIRA LOZADA, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
Jueza

E=MC